

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que bayan de insertar en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PRECIO DE SUSCRICIONES.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sale de 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 16 del actual al Director general de caballería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 14 de noviembre último, promovida por el Coronel del regimiento Coraceros del Principe, en solicitud de relif y abono de los medios sueldos correspondientes á los Alféreces del espresado cuerpo don Angel y don Isidro Martinez Rubio en los meses de enero de 1863 al primero y en febrero del mismo año el segundo; y S. M., de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 12 de diciembre próximo pasado, se ha dignado conceder el relif que se solicita para el abono de los referidos medios sueldos, cuya reclamacion deberá hacerse en extracto de revista corriente por el mencionado regimiento. Al propio tiempo se ha servido S. M. declarar se consideren caducadas las Reales licencias concedidas á los Gefes y Oficiales del ejército que por cualquier asunto del servicio tengan que suspender el uso de ellas, debiendo los que se hallaren en este caso solicitarlas de nuevo á S. M. si desean continuar en el disfrute de las mismas.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de enero de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arceche.—Señor...

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 25 de junio último, en que á consecuencia de haber se-

licitado el sargento primero del batallon provincial de Castellon, núm. 52, Francisco Jimenez Cortés, el abono de la cantidad correspondiente al premio de constancia de 30 rs. mensuales y á los seis meses que se le condonaron para contraer su nuevo empeño, consulta si cuando un individuo se reenganche con arreglo á la ley de 29 de noviembre de 1859 y le sean condonados por tal motivo seis meses de servicio, debe no obstante obtener esta rebaja de tiempo, cumplir ocho años de efectivos servicios para entrar en el goce del primer premio de constancia, sin embargo de que por Real orden de 22 de enero de 1863 se declaró que dicha rebaja no les perjudicara para percibir así los 2000 rs. que establece el artículo 4.º de la ley vigente de reemplazos, como para adoptar á los antedichos premios de constancia, retiro y otros beneficios.

Enterada S. M.: visto lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de octubre próximo pasado, y teniendo presente que tanto en el art. 4.º de la ley de reemplazos como en la regla 1.ª del artículo 2.º de la de 26 de abril de 1856, se establece terminantemente que para poder gozar los 2000 rs. que concede el primero de dichos artículos, y el primer premio de constancia para los sargentos del ejército y armada que les otorga el segundo, se necesita haber cumplido ocho años de efectivo servicio, de conformidad con lo espuesto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 23 de diciembre último, al mismo tiempo que ha tenido á bien resolver que el interesado no tiene derecho á lo que solicita, se ha servido disponer que no obstante lo mandado en la referida Real orden de 22 de enero de 1863, los individuos del ejército que aspiren á alcanzar el abono de los 2000 rs. y premio de constancia mencionados necesitan servir ocho años dia por dia y sin rebaja alguna.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de febrero de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arceche.—Señor...

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de cuanto por ese Consejo se manifiesta en oficio fecha 12 de diciembre último,

á consecuencia de haber sido propuesto para su retiro, y sido baja en el primer batallon del regimiento de infantería Princesa, núm. 4, don Antonio Duran y Nuñez, que como reenganchado se encontraba sirviendo un empeño de cuatro años, que no finalizaba hasta el 10 de julio de 1861; y S. M. en su vista, teniendo presente lo que en el art. 16 de la ley reformada de 26 de enero de 1864 se halla establecido, así como que en la misma están previstos los casos en que cesa el compromiso de los que con arreglo á ella le contraen, de conformidad con el parecer del mismo Consejo, ha tenido á bien disponer que los acogidos á la ley de 29 de noviembre de 1859, como cualquiera otro de los individuos de la clase de tropa que tengan pendiente un compromiso de empeño, no sean consultados para retiro hasta que cumplan aquellos, á menos que de resultas de los reconocimientos facultativos que dispone el reglamento de Sanidad, conste encontrarse inútiles para el servicio de las armas.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arceche.—Señor...

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la casa de Retortillo hermanos, y en su representacion el Doctor don José Luis Retortillo demandante, y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 18 de junio de 1862, que resolvió que se descontasen varias cantidades del importe de las existencias de carbon sobrante para los buques del Estado:

Visto: Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que mediante subasta pública, el Ministerio de Marina adjudicó á los señores Retortillo hermanos el suministro de carbon de piedra á los buques de guerra y flotas por el Estado, elevándose el con-

trato á escritura pública en 28 de abril de 1858 encontrándose entre las condiciones de la misma las siguientes que literalmente dicen: «La 24: que el asentista ó sus comisionados remitirán el carbon á los buques y arsenales, recogiendo en dos de ellos las vueltas de guías ó recibos.» «La 29: que á la terminacion natural del contrato, la Hacienda de Marina, ó los que se hagan cargo de continuar el suministro, estarán obligados á recibir al precio de contrata las existencias que tuviera el contratista en los depósitos, siempre que no excedan de las toneladas asignadas á cada caso en la condicion 3.ª.» «Y la 31: que la duracion del contrato será de tres años, á contar desde que se haga la primera entrega del combustible para los buques ó arsenales en virtud del correspondiente pedido, pudiendo prorogarse por uno ó dos años mas si conviniese á ambas partes.»

Que por Real orden de 23 de julio de 1861 el Ministerio de Marina dió por finalizado el contrato de 28 de abril de 1858, comenzando los contratistas á hacer la entrega de las existencias en los depósitos sin conducir el combustible á bordo de los buques, y por otra de 28 de enero de 1862 el Ministerio resolvió que se descontase del importe de las existencias sobrantes la cantidad á que asciende este servicio, ó que lo continuara hasta el consumo total de los depósitos:

Que la casa de Retortillo hermanos recurrió á S. M. en 15 de febrero de 1862, pidiendo la revocacion de la referida disposicion de 28 de enero anterior, y que se declarara no ser del cargo de los espuestos los gastos que hubieran aducido á su conduccion á los buques y arsenales los carbones que en virtud de la condicion 29 entregaron á la Marina, y con cuyo acto finalizaron su compromiso; y en su consecuencia, pedido informe á la Junta consultiva de la Armada, esta lo evacuó manifestando, que segun la condicion 29 del mismo pliego, la Hacienda de Marina estaba obligada á recibir á precio de contrata las existencias que el asentista tuviese en deposito á la terminacion del contrato, sin que de modo alguno se indicase que del precio de contrata se habia de rebajarse el importe de la conduccion: debiendo añadir en justicia, que no existian en aquella dependencia antecedentes de que en los contratos anteriores para igual suministro se hubiera sujetado á los asentistas á semejante descuento, y que debia ser de cuenta de estos:

Que la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, á la que tambien se pidió informe, fué de parecer que se debia revocar la Real orden reclamada, reci-

biéndose los existencias de carbon que hubiese en los depósitos, al pié de estos y siendo los gastos de conduccion de cargo de la Hacienda de Marina; y

Que por Real orden de 18 de junio del mismo año, se mandó que se descontase al asentista del importe de las existencias sobrantes la cantidad á que asciende el servicio de poner el carbon mineral al costado de los buques, ó que aquellos continuasen prestándolo hasta el consumo total de los depósitos de referencia:

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado ha presentado el doctor don José Luis Retortillo, en nombre de la casa Retortillo hermanos, con la pretension de que se revoque la espresada Real orden y se declare que la Administracion está obligada á recibir de los asentistas demandantes las existencias de carbon en los depósitos, y al precio de contrata, siempre que no escedan del número de toneladas señalado en la condicion tercera de la escritura de 28 de abril de 1858; no siendo de cuenta de ellos la conduccion de dicho combustible á los buques ó puntos en que se verifique el consumo; devolviéndose en su consecuencia á los asentistas las cantidades que se le hayan retenido como importe á que ascendía dicho servicio: ó abonándose la cantidad á que ascienda el mismo si lo han hecho por su cuenta, en cumplimiento de la Real orden de 28 de enero de 1862:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que fué obligacion del contratista la conduccion del carbon á los buques, de su cuenta y riesgo, durante el suministro, entrando por consiguiente el costo que esto produjera dentro del precio de contrata, y siendo por ello menos valor de este para dicho contratista:

Considerando, que si la Hacienda de Marina hubiese de cargar con la obligacion de costear la conduccion á los buques del carbon que se obligó á recibir existente en los depósitos al concluir el contrato, segun la condicion 29, resultaria vendido sin la deduccion de tal costo, que como se ha dicho era menos valor de su producto, y en su consecuencia vendria á pagarse por la Hacienda, y á cobrarlo el contratista á mayor precio que el de contrata,

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Cavada, don Antonio Escudero, don Manuel Garcia Gallardo, don Santiago Otero y Velazquez don Antero de Echarrri, el Marqués de San Gil, don José de Sierra y Cárdenas, y don Fermin Ezpeleta y Enrile,

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en Palacio á 15 de diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GÓBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.

Habiendo merecido de S. M. la Reina

nuestra señora (Q. D. G.) la distinguida honra de distribuir la suma de 60.000 reales vn., con que se ha dignado solemnizar el primer aniversario del natalicio de su escaña hija la Serma. señora Infanta doña Maria Eulalia, conforme la Real orden que dice así: «Excmo. señor: La Reina nuestra señora (Q. D. G.), con el deseo de solemnizar el primer aniversario del natalicio de su muy querida hija la Serma. señora Infanta doña Maria Eulalia de una manera propia de sus caritativos sentimientos, se ha dignado destinar la cantidad de 60.000 rs. vellon para que se sirva V. E. distribuir 20.000 en las casas de religiosas que se hallen mas necesitadas, y los 40.000 restantes para socorros de los pobres de las parroquias de esta córte, y la asociacion de Beneficencia domiciliaria, en la proporcion que V. E. estime mas conveniente.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 11 de febrero de 1865.—Francisco Goicoerrotea.» he tenido por conveniente acordar el reparto en la forma que sigue:

REAL ASOCIACION DE SEÑORAS DE BENEFICENCIA DOMICILIARIA.

Parroquias de esta córte.

Table with 2 columns: Parroquia and Rs. vn. listing various churches and their respective amounts, totaling 20,000.

Comunidades de religiosas mas necesitadas.

Table with 2 columns: Comunidad and Rs. vn. listing various religious communities and their respective amounts, totaling 669.

Table with 2 columns: Comunidad and Rs. vn. listing various religious communities and their respective amounts, totaling 60,000.

He dispuesto que se publique en este periódico oficial la donacion debida á los sentimientos de inagotable caridad de nuestra Soberana, dedicada á mitigar las penalidades del desgraciado, así como tambien la distribucion que he dispuesto de la misma, para que las corporaciones agraciadas se sirvan autorizar á las personas que en la depositaria de este Gobierno hayan de recibir las correspondientes cantidades.

Madrid 14 de febrero de 1865. El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Sanidad.—Núm. 97.—Circular.

Con objeto de que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia no hallen dificultad alguna en el momento en que necesiten remitir á mi autoridad los anuncios para proveer las vacantes de facultativos titulares que puedan ocurrir; y habiendo notado que algunos de estos se separan un tanto de las prescripciones del Real decreto de 9 de noviembre del año próximo anterior, he juzgado oportuno resolver que dichas autoridades, cuando se encuentren en el caso mencionado, lo verifiquen del modo siguiente:

Alcaldía constitucional de... Partido judicial de... Se halla vacante la plaza de (clase del profesor) con la dotacion correspondiente, como partido de... (clase del partido) á que pertenece este pueblo.

Los señores profesores que deseen obtenerla, remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 dias, á contar desde el primero en que se publique este anuncio en la Gaceta y Boletín Oficial; advirtiéndose que las condiciones estipuladas en el contrato están con estricta sujecion á las disposiciones del Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

(Fecha y firma del Alcalde.) Madrid 14 de febrero de 1865. El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Número 23.—Circular.

El Excmo. señor general Director de la cria caballar, me dice lo siguiente: «La reunion de varios depósitos de caballos sementales que por razon de economia se acaba de practicar, no impedirá que á su tiempo se subdividan en el territorio de la provincia de su digno cargo, á fin de que en la época conocida de marzo, abril y mayo fecundicen las yeguas registradas y propias para la procreacion. Como yo tengo un gran interés en que esta se verifique en abundancia, y sobre todo, con grande acierto, y como por otra parte, considere tambien que V. S., las autoridades municipales, las Juntas de Agricultura y aun los propietarios ó ganaderos están mas interesados que mi persona, acudo pues á ellos en demanda de consejo, y les suplico que me indiquen por medio de la autoridad de V. S., los pueblos, caseríos y localidades en donde convendrá á su juicio en la próxima cubricion se coloquen los sementales que están á cargo de esta Direccion, espresando al mismo tiempo el número de ellos y la procedencia ó naturaleza de cada cual si español, ingles, árabe, etc. Marchando unidos los deseos y pensamientos del departamento de la Guerra con los de los pueblos y sus dignas autoridades, los resultados deben ser sin duda alguna satisfactorios y de grande utilidad á nuestra patria, que es lo que se ha propuesto el que ha merecido de S. M. la honra de dirigir el ramo de la cria caballar.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en el término de ocho dias, remitan á este Gobierno sus informes relativos á los asuntos á que hace referencia la Direccion de la cria caballar.

Madrid 14 de febrero de 1865. El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Negociado 3.º—Núm. 125.

Siendo necesario formar un estado de todas las Sociedades anómalas é irregulares establecidas en esta provincia, bajo el carácter de mercantiles, con diversos objetos propios de las que se hallan sujetas á una legislación especial y de las de seguros á prima fija, se previene á los señores Directores ó representantes de todas las sociedades que se hallen en este caso, que remitan á esta dependencia, en el término de quince dias, una copia autorizada de la escritura de establecimiento y de las adicionales que hayan podido otorgar, dos ejemplares impresos de los estatutos y reglamento por que se rijan y una copia autorizada del balance, inventario ó estado de situacion últimamente formado en cada una de ellas, con espresion de si han sido aprobados por la Junta general de asociados ó imponentes y remision en este caso de otra copia, tambien autorizada, del acta de la misma. Trascorrido dicho plazo, se procederá á lo que haya lugar contra los que dejen de cumplir lo prevenido en este anuncio.

Madrid 14 de febrero de 1865. El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

RECTIFICACION.

En el Boletín Oficial del lunes 13 del corriente, señalado con el número 37, á donde se encuentra el estado del número de mozos sorteados en el reemplazo de 1864, con las deducciones de los mozos que deben escluirse del mismo, aparecen las equivocaciones siguientes:

Chinchon, 42—0—1, debe decir 42—0—3. Colmenar de Oreja, 55—1—3, debe decir 55—1—1.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID

VALORES DE 1863 á 64.—MES DE SETIEMBRE DE 1864.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de setiembre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

Table with columns: CARGO, Reales vellon. Rows include: Primeramente son cargo 5.274.197,36 reales vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior. Idem ingresados en este mes por productos generales. Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes. Idem por los de arbitrios establecidos. Idem de Instruccion publica. Idem de Beneficencia. Idem de los recursos autorizados para cubrir el deficit del presupuesto, á saber: Por recargo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual. Por id. de la industrial y de comercio en id. Por id. á la de consumos en id. de los pueblos. Por idem á la misma, de la capital. RESULTAS. Por suplementos. Total cargo rs. vn. 6.502.151,63.

Main table with columns: DATA, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include: Capitulo 1.º Artículo 1.º Son data reales vellon satisfechos por obligaciones del Consejo provincial. Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales. Artículo 3.º Idem por comisiones especiales. Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales. Artículo 5.º Idem por contribuciones. Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente. Capitulo 2.º Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda ensenanza. Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria. Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca. Artículo 4.º Idem por las del Museo. Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales. Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económinas. Capitulo 3.º BENEFICENCIA. Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria. Artículo 5.º Idem por calamidades públicas. Capitulo 4.º Idem por obras públicas de nueva construccion. Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes. Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito. Capitulo 5.º Idem por correccion pública.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. Rows include: Capitulo 6.º Idem por los de conservacion y fomento de los montes. Capitulo 7.º Artículo 1.º Idem por los haberes de medicos directores de baños. Artículo 2.º Idem por bagajes. Artículo 3.º Idem por Boletín Oficial. Artículo 4.º Idem por reconocimien-to de quintos. Artículo 5.º Idem por suscripciones. Artículo 6.º Idem por intereses y amortizacion del empréstito. Capitulo 8.º Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales. Idem por los gastos de Idem por los de Idem por los de Capitulo 9.º Idem por gastos impre-vistos á saber: Por impresiones. Por Por Capitulo 10. RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES. Por Por Por suplementos. Total data rs. vn. 1.156.274,96.

RESUMEN. Importa el cargo. 6.502.151,63 Idem la data. 1.156.274,96 Existencia para el siguiente mes, rs. vn. 5.345.876,67

De forma que importando el cargo 6.502.151,63 rs., y la data 1.156.274,96 reales, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 5.345.876,67 reales, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de octubre.

Table with columns: CLASIFICACION. Rows include: En la Caja de Depósitos precedente del empréstito. En la misma precedente de provinciales segun Real órden de 24 de abril de 1862. En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras. En la misma para atenciones provinciales. En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos. Total existencia. 5.345.876,67

Madrid 7 de febrero de 1865.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—V.º B.º—El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 5.ª de la Real órden de 28 de enero de 1852.—Madrid 8 de febrero de 1865.—V.º B.º—El Gobernador.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 3 de marzo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Sobrado, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 53.104 reales vellon en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferrocarril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo, ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, e instruccion de 10 de diciembre de 1861, con las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha Instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8800 reales vellon en dinero ó acciones, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente en tres autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

**Lesa**, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, en esta corte y en la Coruña, por la cantidad de 51.246 reales vellon; debiendo ser de 8500 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

**Herrería**, situado en la misma carretera que el anterior, en esta corte y en Lugo, por la cantidad de 116.436 reales vellon; debiendo ser de 19.400 reales vellon la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

**Guitiriz**, situado en la carretera de los anteriores, en esta corte y en Lugo, por la cantidad de 50.020 rs. vn.; debiendo ser de 8500 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

**Villaverde**, situado en la carretera de Puente de Toledo á Toledo, en esta corte por la cantidad de 126.200 rs. vn.; debiendo ser de 21.000 rs. la que ha de con-

signarse como garantía para tomar parte en el remate.

**Torrejon de la Calzada**, situado en la carretera que el anterior, en esta corte, por la cantidad de 64.540 rs. vn.; debiendo ser de 10.700 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

**Puebla de Valverde**, situado en la carretera de Zaragoza á Teruel, en esta corte y en Teruel, por la cantidad de 59.200 rs. vn.; debiendo ser de 9800 reales la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

**Puente de Znazo**, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, en esta corte y en Cádiz, por la cantidad de 83.220 reales vellon; debiendo ser de 13.800 reales la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

**Vilaboa**, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, en esta corte y en la Coruña, por la cantidad de 157.366 reales vellon; debiendo ser de 26.200 reales la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 7 de febrero de 1865.—El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 7 de febrero de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de... se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Habiéndose acudido al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, y por la escribania del número de don Miguel del Castillo y Alba por don Pascual Serra y Mas, vecino de esta corte, con escrito fecha 7 de enero último, solicitando se le ponga en posesion de una tierra situada en el camino de Fuencarral, sitio llamado el Charco, que lindaba con otras de Juan Alonso y de la iglesia de San Martín y con el camino de la Fuente Castellana, cuya propiedad acredita con la presentacion de una escritura de compra-venta, otorgada á su favor en 17 de julio de 1849 por don Gregorio García del Pozo, seguidos los autos en legal forma, recayó el auto cuyo tenor es la letra dice así:

Auto.—Resultando que don Pascual Serra y Mas adquirió por título de compra en 17 de julio de 1849 de don Gregorio García del Pozo los bienes y derechos que constituyen la capellanía colativa que en 1526 fundó en la iglesia parroquial de San Ginés de esta corte don Juan García, el Monge, que le habian sido adjudicados en virtud de lo dispuesto por la ley de 19 de agosto de 1841:

Resultando que entre dichos bienes se hallaba, según la fundacion, una tierra situada en el camino de la Puerta del Sol á Fuencarral, en el sitio llamado el Charco, de fanega y media de cabida que lindaba con otras de don Juan Alonso y de la iglesia de San Martín, y con el camino de la Fuente Castellana:

Resultando que don Pascual Serra y Mas satisfizo en 20 de julio del expresado año de 1849 los derechos correspondientes á la Hacienda, y que en 16 de febrero del próximo anterior se inscribió á

su nombre la mencionada tierra en el registro de la propiedad;

Resultando que con fecha 7 del corriente mes ha interpuesto interdicto de adquirir á nombre de Serra el Procurador don José Lopez y Lopez, solicitando que se dé á este la posesion de esa tierra, y manifestando que hoy se halla abandonada sin dueño ni usufructuario conocido, y que linda al Norte con un terreno perteneciente al canal de Isabel II, que sirve de paso para ir á la carretera de Francia; al camino de Amaniel y antiguo de Fuencarral, que es el que en lo antiguo conducia de Amaniel á la Fuente Castellana, al Oriente con la referida carretera de Francia; al Mediodia con una posesion de los herederos de don Maleo Murga, y al Poniente con el camino antiguo de Fuencarral, enfrente del cementerio de la Patriarcal.

Considerando que Serra y Mas presenta un título suficiente para adquirir la posesion con arreglo al derecho, cual es la compra-venta indicada, que se justifica por el testimonio que acompaña de la escritura en que se consignó, otorgada en esta corte en el espresado dia 17 de julio de 1849, y que nadie posee como dueño ó usufructuario la tierra de que se trata:

Visto el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, dese posesion á don Pascual Serra y Mas de la referida tierra, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á un alguacil del Juzgado y al Escribano. El señor don Ricardo Chacon, Juez de primera instancia en Madrid, lo mandó y firmó á 28 de enero de 1865.—Ricardo Chacon.—Miguel del Castillo y Alba.

Y habiéndose dado la posesion acordada en el auto preinserto, con fecha 4 del actual, se ha mandado por dicho señor Juez se publique dicha providencia en los periódicos oficiales, de conformidad con lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 11 de febrero de 1865.—Castillo.—1007.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones don Emilio Monet, sustituto de don Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta, bajo el tipo de tasacion, dos casas sitas en la villa de Valdemoro:

Una en la calle Grande, número 6, con 12.750 pies, tasada en 20.000 rs.

Y la otra en la calle de San Anton, número 4, con 3477 pies, valorada en 8539 rs.

Para su remate está señalado el dia 24 del corriente, á las doce de su mañana, en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial; advirtiéndose que se admitirán las posturas que se hagan á cualquiera de ellas á pagar su precio en uno ó dos plazos.—Emilio Monet.—1008.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy,  
12.026 fanegas de trigo.  
1348 arrobas de harina de id.  
9000 arrobas de carbon.  
121 vacas, que componen 53.575 libras de peso.  
351 carneros, que hacen 8448 libras de id.

241 cerdos degollados ayer que hacen 48.286 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.  
Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos. Tocino anejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Idem fresco, de 28 á 28 cuartos libra. En canal ayer 79 á 80 rs. ar.

Lomo, de 42 á 51 cuartos libra. Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 54 á 60 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 40 á 44 cuartos libra.

Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos. Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

Judías, de 28 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Carbon de 7 á 8 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 28 á 31 rs. fanega.

Algarroba, de 29 á 32 rs. id.

Trigo vendido..... 429 fanegas

Quedan por vender..... »

Precio máximo... 50

Idem mínimo..... 43

Idem medio..... 46,47

Madrid 14 de febrero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CAMPO DE BATALLA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta empresa, ha requerido por primera vez á los sujetos que se espresan á continuacion, á fin de que se sirvan pagar en la tesoreria á cargo de don Manuel Espejo, calle del Olivo, núm. 13, cuarto segundo, las cantidades por que se hallan en descubierto.

D. Joaquin Carrías, acciones núms. 17, 76, 81 y 82, 8 dividendos, 640 rs.

D. Juan Martínez, acciones núms. 21, 56, 63 y 22, 8 dividendos, 640 rs.

D. Antonio Perez Domingo, acciones números 11 y 12, 4 dividendos, 160 rs.

D. Enrique Holgado, accion núm. 60, 12 dividendos, 240 rs.

D. Luisa Holgado, accion núm. 73, 12 dividendos, 240 rs.

D. Antonio Dendarriena, accion número 61, 8 dividendos, 160 rs.

D. Alonso Garcia, accion núm. 16, 8 dividendos, 160 rs.

D. Ceferino Hernandez Palomares, accion número 5, 8 dividendos, 160 reales.

Lo que se publica en el Boletín Oficial, para conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de febrero de 1865.—Por A. de la J. D.—El Secretario, Fernando Santos.—1011.

Garbanzos de gran tamaño, escogidos espresamente para sembrar.

Se venden por sacos de 5 arrobas en Madrid, al precio de 35 rs. arroba.

Dirigirse á don José Balle, Cuesta de Santo Domingo, número 19, Madrid.—1005.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm 7 MADRID-1865.